

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Rad. 2023-00030-00

Entra a estudio la presente actuación para resolver el recurso de reposición interpuesto contra providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES.

Los señores Myrian Sierra Forero y Absalón Forero León a través de sus apoderados presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dispuso tener como no contestada la demanda lo que en esencia fundamentaron así: la primera, en que existe vacío normativo sobre el pronunciamiento que realice el juez de conocimiento sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda y en ese sentido, por analogía debe darse el mismo tratamiento a este acto procesal que al de la demanda; por su parte el representante judicial del segundo citado, reiteró el anterior argumento y complementó que en su sentir era innecesario aportar documentos para la identificación de sus patrocinados habida cuenta que aparecían como demandados directos en el escrito genitor.

FUNDAMENTACION.

La institución jurídica del recurso de reposición está regulada en el art. 318 del Estatuto Procesal civil, para procurar que el Juez de conocimiento reconsidere la decisión que se cuestiona, en igual sentido, la misma norma prevé la posibilidad de que dicho recurso sea presentado por escrito en algunos eventos durante la ejecutoria de la providencia atacada.

El Despacho advierte que el recurso fue presentado dentro del término de ley y que fue otorgado el traslado de que da cuenta el inciso final del art. 319 del CGP, a la parte actora quien se pronunció oponiéndose a la reposición porque en su sentir, los comparecientes desaprovecharon la oportunidad de aportar las pruebas de la calidad en que concurren y no pueden ser introducidas posterior a ello, toda vez que el art. 96 del CGP les impone tal deber y no lo hicieron.

De acuerdo a ello, se observa que están dados los presupuestos para desatar el recurso; en ese sentido, se tiene que el argumento principal del Juzgado para denegar dar curso a la contestación arrimada se fundó en la falta de demostración de la calidad de herederos de los comparecientes al proceso en representación de sus padres quienes eran hijos del demandado Siervo Forero.

Realizado el estudio de la situación aquí presentada, es oportuno para el Juzgado poner de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC2215-2021, en la que es M.P. el doctor Francisco Terner Barrios, donde citó un aparte de la Sent. CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809) y expuso:

Surge de lo anterior, que por causa de la universalidad que se conforma tras el fallecimiento real o presunto de un individuo, este patrimonio por sí mismo carece de capacidad para ser demandante o demandado, y mientras no se verifique su liquidación y adjudicación en cabeza de los asignatarios, esto es, mientras permanezca en indivisión, serán los herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, «el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado...» (Resaltado nuestro).

Se tiene entonces, que efectivamente el demandante convocó a los aquí recurrentes como demandados y atendiendo a ese llamado comparecieron, de lo que se sigue que si no tenían la calidad que se les atribuyó o teniéndola sin que hubiera sido demostrada por el actor, pudieron hacer uso de las herramientas de que da cuenta el art. 100 del CGP, por la vía de reposición, pero no fue así en tanto que se atacó el auto del 21 de septiembre del año que avanza, fue pretendiendo que se equiparara la contestación a la demanda al libelo principal cuando ese tratamiento no lo contempla el Estatuto Procesal; pues de ser así, el legislador en uso de su libertad de configuración normativa lo hubiera establecido, de suerte que si no se fijó un término para subsanar dicha contestación, mal puede el funcionario judicial del caso acceder a un pedimento de tal naturaleza o a su arbitrio crear su propia regla, porque sería tanto como desconocer la normatividad procesal existente y asentir que le fuera permitido a cada Despacho fijar las reglas propias a aplicar en su ámbito desnaturalizándose el principio de seguridad jurídica.

Lo atrás dicho resulta concordante con el fragmento traído a colación donde la Corte Suprema de Justicia puntualizó que cuando se comparece a un proceso en nombre de una sucesión indivisa o para responder por sus cargas, debe probarse la capacidad para ser parte demandante o demandada y esto sucede cuando se demuestra la calidad de heredero, luego si no se demostró oportunamente dicha calidad por los recurrentes, es esta razón suficiente para no acceder a reponer la providencia atacada como fue solicitado y así habrá de declararse.

En complemento, enfatiza el Despacho que no se incurrió en violación al debido proceso cuando se declaró tener por no contestada la demanda, toda vez que como se advirtió en la providencia recurrida, tal denegación obedeció al incumplimiento en la demostración de la calidad que le asistía a los comparecientes como lo establece el art. 96 del CGP, es decir, que no se cumplió por los actores con una exigencia contemplada en la norma procesal, lo que trae aparejado que al denegarse la reposición, se desestime igualmente dar trámite al recurso de apelación incoado de forma subsidiaria, que valga decir no tiene cabida en esta clase de procesos por ser de única instancia.

DECISION.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Denegar la reposición presentada por los señores Myrian Sierra Forero y Absalón Forero León a través de sus apoderados, por las razones anotadas en la parte motiva.

2. No dar trámite al recurso de apelación incoado de forma subsidiaria por ser improcedente al interior de este proceso por ser de única instancia.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke at the end, positioned over the printed name.